

EXPEDIENTE N° 482-63-14

LAUDO ARBITRAL

PARTES:

Demandante:

Instituto Nacional Penitenciario – INPE

Demandado:

Consortio Consulting Proyect

Arbitro Único:

Milagros Doris Maraví Sumar

I. ANTECEDENTES Y POSICIONES DE LAS PARTES:

1. El 9 de setiembre de 2014 se instaló el arbitraje y se procedió a levantar el Acta de Instalación. En dicho acto, el Arbitro Único otorgó un plazo de diez (10) días al Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, "INPE") para que presente su escrito de demanda.
2. Luego, el 23 de setiembre de 2014, dentro del plazo otorgado en el Acta de Instalación, el INPE presentó la demanda de arbitraje contra el Consortio Consulting Proyect (en adelante, "Consortio") integrado por la empresa Consulting Proyect S.A.C., el Sr. José Luis Cañari Ravichagua y el Sr. Erick Erlee Tantaleán Rivera

En su demanda, el INPE solicitó pronunciamiento respecto a las siguientes pretensiones:

- i. Que se declare la improcedencia, ineficacia, invalidez o nulidad de la resolución del contrato de servicio de consultoría CP N° 005-2013-INPE-OIP, ADP N° 032-2012-INPE-OIP-CEP (en adelante, "CONTRATO") efectuada por el Consortio.
- ii. Que se declare que corresponde al Consortio asumir las costas y costos que se determinen en este proceso.

En ese sentido, presenta los siguientes antecedentes:

- El 21 de enero 2013 se suscribió el CONTRATO de "Servicio de Consultoría para la elaboración del estudio de preinversión a nivel de factibilidad del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de los servicios de internamiento del Establecimiento Penitenciario de Huánuco".
- En la ejecución de dicho CONTRATO surgieron retrasos e incumplimientos de obligaciones por parte del Consortio, respecto de los plazos de entrega y los informes de avance señalados en la Cláusula Séptima del CONTRATO y acápite 16) y 17) de los Términos de Referencia.

i. **Primer Informe de Avance.**- La entrega debía realizarse dentro de los veinticinco (25) días calendario de la firma del CONTRATO y su exposición hasta los treinta (30) días calendario de suscrito.

- Mediante Carta N° 126-2013-INPE/11, del 4 de marzo de 2013, se requiere al Consorcio la entrega del Primer Informe de Avance, indicándole que el plazo de entrega del mismo había vencido el 15 de febrero 2013 y para su exposición el 20 de febrero 2013.
- Por Carta N° 103-2013-GG, del 11 de marzo de 2013, el Consorcio presenta su Primer Informe de Avance del estudio, con un retraso de veinticuatro (24) días.
- Mediante Carta N° 158-2013-INPE/11, del 20 de marzo de 2013, se devuelve al Consorcio el Primer Informe de Avance por encontrarse incompleto, el cual fue recibido el 22 de marzo de 2013, otorgando un plazo de diez (10) días calendario para subsanar las observaciones señaladas.
- A través de la Carta N° 112-2013-GG, del 2 de abril de 2013 el Consorcio presenta levantamiento de observaciones con un día de retraso.
- Con la Carta N° 115-2013-GG, del 9 abril 2013, el Consorcio presenta los planos de propuesta arquitectónica del estudio.
- Mediante las Cartas N°208-2013-INPE/11 y 209-2013-INPE/11, ambas del 16 de abril de 2013, se devuelve al Consorcio el Primer Informe, por encontrarse incompleto. Las Cartas fueron recibidas por el Consorcio el 18 de abril de 2013.
- Con la Carta N° 169-2013-GG, del 6 de mayo de 2013, el Consorcio presenta por segunda vez el levantamiento de observaciones.
- Por razón de las Cartas N° 248-2013-INPE/11 y 249-2013-INPE/11, ambas del 10 de mayo de 2013, se devolvió al Consorcio el Primer Informe por incompleto, adjuntando para tal efecto el Informe 43-2013-INPE/11.01/MCSA. Dicha documentación fue recibida por el Consorcio el 13 de mayo de 2013.
- A través de la Carta N° 528-2013-GG, del 3 de junio del 2013, el Consorcio presentó por tercera vez el levantamiento de observaciones.
- Por medio de las Cartas N° 345-2013-INPE/11 y 346-2013-INPE/11, ambas del 4 julio de 2013, se devuelve al Consorcio el Primer Informe por incompleto. Dichas misivas fueron recibidas por el Consorcio el 8 julio 2013.
- El Consorcio, mediante la Carta N° 300-2013-GG, del 9 de julio del 2013, presenta por cuarta vez levantamiento de observaciones.
- Mediante Cartas N°434-2013-INPE/11 y 435 -2013-INPE/11, ambas del 15 agosto del 2013, el INPE le notificó al Consorcio la aprobación del Primer Informe de Avance de Estudio.

ii. **Segundo Informe de Avance.**- El plazo de entrega era de 30 días calendario, posteriores a la aprobación del Primer Informe de Avance.

- Con las Cartas N° 532-2013-INPE/11 y 533-2013-INPE/11, ambas del 26 setiembre de 2013, se le requirió al Consorcio la entrega del Segundo Informe de Avance, indicándole que el plazo de entrega del mismo había vencido el 13 de setiembre de 2013.

- Por Carta N° 314-2013-GG, del 30 de setiembre de 2013, el Consorcio presentó el desarrollo de planos de la especialidad de arquitectura.
- Mediante las Cartas N° 544-2013-INPE/11 y 547-2013-INPE/11, ambas del 4 octubre de 2013, se devolvió al Consorcio el expediente de planos por no constituir entregable conforme a los Términos de Referencia (TdRs).
- El INPE, con las Cartas N° 578-2013-INPE/11 y 579-2013-INPE/11, ambas del 18 octubre 2013, le reiteró al Consorcio la solicitud para que cumpla con presentar el Segundo Informe de Avance, bajo apercibimiento de resolución del CONTRATO.
- Mediante las Cartas N° 654-2013-INPE/11 y 655-2013-INPE/11, ambas del 19 noviembre de 2013, el INPE le devolvió al Consorcio el Segundo Informe de Avance por encontrarse incompleto.
- Con la Carta N° 510-2013-GG, de fecha 20 noviembre de 2013, el Consorcio presentó por segunda vez el Segundo Informe de Avance.
- A través de las Cartas Notariales N° 042-2013-INPE/11 y 043-2013-INPE/11, ambas del 29 noviembre de 2013, recibidas por el Consorcio el 5 de diciembre de 2013, el INPE advirtió al demandado que resolvería el CONTRATO si no presenta el Segundo Informe de Avance conforme al CONTRATO y los TdRs.
- Ante el reiterado incumplimiento, mediante Resolución Jefatural N° 066-2014-INPE/OIP, emitida el 25 de abril de 2014, la Oficina de Infraestructura Penitenciaria resolvió el CONTRATO por causal de incumplimiento y haber alcanzado el tope de la penalidad máxima.
- El 5 de mayo de 2014, el Consorcio fue notificado con la Carta Notarial 022-2014-INPE/11, a través de la cual se le corrió traslado de la Resolución Jefatural N° 066-2014-INPE/OIP.
- El Consorcio, con la Carta N° 46-2014-GG, de fecha 29 abril de 2014, requirió notarialmente el pago del saldo a favor por el Primer Informe de Avance.
- Por Carta N° 49-2014-GG, del 5 mayo de 2014, el Consorcio resolvió el CONTRATO.
- El INPE, el 20 de mayo de 2014, nuevamente, notificó mediante la Carta Notarial N° 025-2014-INPE/11 la Resolución Jefatural N° 066-2014-INPE/OIP, emitida el 25 de abril de 2014, por la que la Oficina de Infraestructura Penitenciaria resolvió el CONTRATO por causal de incumplimiento y haber alcanzado el tope de la penalidad máxima.

En atención a los antecedentes expuestos, respecto de su primera pretensión, el INPE ha señalado lo siguiente:

iii. **Sobre las nuevas observaciones al Primer Informe del Avance, señaladas en el ítem 1 de la Carta N° 046-2014/GG**

El INPE señala que las observaciones mencionadas en la Carta N° 208-2013-INPE/11, del 16 de abril de 2013, no eran nuevas, sino que por el contrario se refiere a las mismas observaciones las cuales, al no ser subsanadas, persistían.

Lo dicho, se acreditaría en lo establecido en el Informe N° 41-2013-INPE/11.01/MCSA, el cual se adjunto a la Carta N° 208-2013-INPE/11, en la cual, entre otros, se concluyó que:

- a) El contenido del levantamiento de observaciones del Primer Informe de Avance persiste en una presentación inadecuada e incompleta y que no habría mayor detalle técnico especializado a nivel de factibilidad.
- b) Las observaciones a los planos de arquitectura del Estudio no constituyen nuevas observaciones, al no ser éste un entregable, aún cuando forma parte del Primer Informe de Avance, en aplicación al ítem N° 16 de los TdRs.

iv. **Respecto a las nuevas observaciones al Segundo entregable**

El INPE manifiesta que, en aras de continuar de forma proactiva el desarrollo del estudio, procedió con la recepción y revisión de los planos de arquitectura, indicándole al Consorcio que si bien es cierto son parte del Primer Informe de Avance, no constituye entregable en aplicación al ítem N° 16 de los TdRs.

Acorde con ello, el INPE afirma que lo señalado en la Carta N° 46-2014-GG por el Consorcio no se debe reputar como nuevas observaciones, sino que han sido generadas de una prestación adicional por parte del demandado, específicamente respecto a la presentación de los planos de arquitectura. Por lo que la mencionada actuación del Consorcio se habría dado de forma regular.

v. **La supuesta desproporcionalidad al descuento del 10% del monto del CONTRATO en calidad de penalidad**

En base a los antecedentes expuestos previamente, el INPE señala que el Consorcio ha incurrido en un retraso acumulado de ciento treinta y un (131) días calendario.

De esta manera, la entidad afirma haber actuado conforme a la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO y ha aplicado la penalidad máxima que corresponde al 10% del monto del CONTRATO, cuyo monto asciende a la cantidad de S/. 30,064.04 Nuevos Soles.

vi. **Sobre el supuesto incumplimiento del principio de legalidad al aplicar el descuento de la garantía de fiel cumplimiento**

En este punto, el INPE señala que en base a lo establecido en la Cláusula Octava del CONTRATO y conforme al artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, "Reglamento"), la entidad procedió a descontar la retención que corresponde al primer y segundo pago (10% del monto total del CONTRATO) por el concepto de garantía de fiel cumplimiento.

De esta manera, de acuerdo al artículo 155° del Reglamento, en tanto la retención constituye garantía de fiel cumplimiento, no corresponde devolución o pago alguno.

vii. **De la conformidad al Segundo Informe del Estudio**

El Consorcio reclama la aprobación de su Segundo Informe de Avance, lo cual no es obligación de la entidad, al haber resuelto el CONTRATO por Resolución Jefatural N° 066-2014-INPE/OIP, la misma que ocurrió de forma previa a la resolución por parte del Consorcio.

3. El 30 de setiembre de 2014 se emitió la Resolución N° 1, a través de la cual se le otorgó al INPE un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar la demanda por lo expuesto en la referida Resolución.
4. Mediante el escrito del 9 de octubre de 2014, el INPE cumplió lo ordenado en la Resolución N° 1 y subsanó la demanda. Como consecuencia de ello, el 14 de octubre de 2014 se emitió la Resolución N° 2 por la cual se declaró subsanada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.
5. A pesar de que el demandado fue debidamente notificado, no contestó la demanda y, por lo tanto, no consta en autos su posición. Dicha situación ha sido establecida en el Segundo Considerando de la Resolución N° 3, emitida el 15 de diciembre de 2014. De igual manera, en la mencionada Resolución se fijó la fecha de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.
6. El 7 de enero de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, definiéndose los siguientes:
 - a) Determinar si corresponde o no declarar la improcedencia, ineficacia, invalidez o nulidad de la Resolución del CONTRATO, ejecutado por el Consorcio.
 - b) Determinar la distribución de las costas y costos.
7. A través del escrito del 12 de enero de 2015, el INPE absolvió el traslado fijado en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, señalando que la solicitud del Consorcio para que se exhiba el Expediente de Contratación de la Adjudicación Directa Pública N° 032-2012-INPE-OPI-CEP (en adelante, "Expediente de Contratación") que obra en su poder debe ser declarada improcedente ya que el Consorcio no cumplió con contestar la demanda a pesar de haber sido debidamente notificado con la misma. De este modo, según lo establecido en el acápite 24 del Acta de Instalación del Arbitraje, una vez que se han vencido los plazos para demandar, contestar, reconvenir y absolver la reconvencción no se podrá formular nuevas pretensiones, no pudiendo las partes nuevos medios probatorios, salvo aquellos que sean solicitados de oficio por el Arbitro o aquellos que versen sobre hechos nuevos.

En base a ello, la solicitud formulada por el Consorcio se declaró improcedente.

De otro lado, mediante el mencionado escrito, la demandante interpone oposición a la exhibición de documentos formulado por la demandada, la cual fuera ofrecida por esta en el acápite 22 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral. Sostiene su oposición en la naturaleza propia de las pruebas de oficio,

en la medida que estás son requeridas por los árbitros sin que medie solicitud de parte, correspondiendo así a una facultad de los mismos.

8. Con la Resolución N° 4, del 15 de enero de 2014, se dio por absuelto el traslado efectuado a través del Acta de Fijación de Puntos Controvertidos por parte del INPE, asimismo, se corrió traslado al Consorcio para que manifieste lo correspondiente a su derecho.
9. El Consorcio, mediante el escrito del 26 de enero de 2015, absolvió el traslado hecho a través de la Resolución N° 4, señalando que el Tribunal debe admitir de oficio el Expediente de Contratación del CONTRATO en la medida que en éste se encuentran todas las comunicaciones cursadas para la resolución del CONTRATO. Adicionalmente, sustentó su absolución en el argumento que es necesario que el Arbitro Único tenga todos los elementos probatorios a fin de resolver las pretensiones materia de controversia en el presente arbitraje.

Según los argumentos presentados, solicita que los pedidos de improcedencia y oposición de exhibición de documentos interpuestos por el INPE sean desestimados.

10. Mediante la Resolución N° 5, emitida el 28 de enero de 2014, habiendo el Consorcio absuelto el traslado conferido a través de la Resolución N° 4, se declaró fundada la oposición deducida por el INPE a la admisión como prueba de oficio del expediente del CONTRATO solicitada por el Consorcio, no obstante ello, el Árbitro decidió solicitar de oficio el Expediente de Contratación, ya que consideró pertinente contar con dicho elemento probatorio para la resolución de la controversia y, justamente por haberse vencido el plazo de presentación de pruebas de parte, se decidió solicitarla como prueba de oficio.
11. A través de la Resolución N° 6, del 25 de febrero de 2015, se resolvió tener por cancelados los honorarios arbitrales por parte del INPE en mérito a los documentación presentada en los escritos del 2 y 23 de febrero de 2015. Asimismo, se resolvió otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles al Consorcio para que acredite el pago de los honorarios arbitrales.
12. El 12 de marzo de 2015, se emitió la Resolución N° 7, en razón de la cual se declaró el cumplimiento parcial por parte del INPE a lo ordenado en la Resolución N° 5, ya que sólo se remitió el expediente de contratación hasta los documentos para la firma del CONTRATO, más no la documentación referida a la ejecución del mismo. Adicionalmente, dado que la demandada no acreditó el pago de los costos arbitrales, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 100° del Reglamento de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se facultó a la demandante a realizar el pago de los costos arbitrales que debió asumir la parte demandada.

Asimismo, la Resolución N° 7 otorgó un plazo de cinco (5) días para que el INPE subsane la omisión detectada y cumpla con presentar la documentación referida a la ejecución del Contrato, también se facultó al INPE a realizar el pago de los honorarios profesionales del arbitraje que le corresponden a la demandada.

13. Con la Resolución N° 8, del 31 de marzo de 2015, se otorgó un plazo adicional de cinco (5) días al INPE para que cumpla con presentar la documentación referida en la Resolución N° 7.
14. Estando a lo dispuesto en la Resolución N° 7 y 8, a través del escrito del 1 de abril del 2015, el INPE cumplió con remitir la documentación referida a la ejecución del CONTRATO.
15. Posteriormente, mediante la Resolución N° 9, emitida el 8 de abril de 2015, se le informó al INPE que ya se habían notificado las facturas correspondientes a fin de que se la demandante proceda a cancelar la tasa administrativa.
16. El 8 de abril de 2015, se emitió la Resolución N° 10 mediante la que se resolvió dar por cumplido el mandato efectuado al INPE en las Resoluciones N° 7 y 8, asimismo se ordenó poner a conocimiento de la demandada los escritos de fecha 10 de febrero y 1 de abril de 2015, presentados por el INPE, por los cuales se adjuntó la documentación referente al expediente de contratación correspondiente al CONTRATO.
17. Por Resolución No. 11 se declaró cerrada la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días a fin de que presenten sus alegatos escritos, presentándolos ambas partes sus escritos dentro del plazo otorgado.
18. Mediante Resoluciones N° 12 y 13 se programó y reprogramó la Audiencia de Informe Oral.
19. El 9 de setiembre se realizó la audiencia de Informe Oral y en ella se ordenó traer los autos para laudar fijándose el plazo correspondiente.

II. **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que, conforme obra a folios 00328 a 00326 del Expediente de Contratación, el CONTRATO fue suscrito el 21 de enero de 2013.

SEGUNDO: Que, obra a folios 00320 y siguientes del Expediente de Contratación las Bases Integradas del proceso de selección, dentro de las cuales se ha estipulado de manera clara y detallada, a folios 00189 y siguientes, el contenido esperado de cada uno de los Informes, así como los plazos para su entrega.

Así, respecto de los plazos establecidos para el cronograma de actividades referentes a la revisión y conformidad de entregables a folios 000008, dentro de los TdRs, se ha detallado lo siguiente:

Cuadro 1: Cronograma de Actividades

Descripción	Productos a entregar	Fecha de entrega
Informe de Compatibilidad y Plan de Trabajo	* Informe de Compatibilidad. * Plan de Trabajo	15 días calendario posterior a la firma del contrato.
Primer Informe	* Aspectos Generales * Identificación * Análisis de los diferentes aspectos de la localidad	25 días calendario posterior a la firma del contrato.
1ra Exposición MS Power Point*	* Contenidos del primer Informe	30 días calendario posterior a la firma del contrato.
Segundo Informe	* Observaciones levantadas del primer Informe. * Avance de la formulación y evaluación, así como diseños arquitectónicos y estudios de ingeniería a nivel de anteproyecto.	25 días calendario posterior a la aprobación del primer informe de avance.
2da Exposición en MS Power Point*	* Contenidos del Segundo Informe	30 días calendario posterior a la aprobación del primer informe de avance.
Tercer Informe	* Observaciones levantadas del segundo Informe. * Avance de la formulación y evaluación, así como diseños arquitectónicos y estudios de	25 días calendario posterior a la aprobación del segundo informe de avance.
3ra Exposición en MS Power point*	* Contenidos del Tercer Informe	30 días calendario posterior a la aprobación del segundo informe de avance.
Informe Final	* El estudio concluido al 100% de avance	30 días calendario posterior a la aprobación del tercer informe de avance.

Fuente: Elaboración propia



TERCERO: Que, en base a lo señalado en el artículo 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, "Ley"), los contratistas se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en los contratos que celebren¹. En el presente caso, será de cargo del Consorcio cumplir con las prestaciones a las que se ha comprometido en el CONTRATO.

CUARTO: Que, a efectos de analizar la validez de la Resolución del CONTRATO efectuada por el Consorcio, es necesario definir si el INPE, con la Resolución Jefatural N° 066-2014-INPE/OIP, cumplió los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento para resolver el CONTRATO; ya que, de reputarse válida la Resolución del CONTRATO efectuada por el INPE, supondría la cesación de efectos que emanan de la relación contractual y, por tanto, que la resolución efectuada por el Consorcio no surta efectos respecto del INPE.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO ha incorporado el procedimiento de resolución del CONTRATO por incumplimiento, mediante el mecanismo de penalidades por retraso injustificado, acorde con lo establecido en el artículo 40° de la Ley.

En el mismo sentido, la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO, recoge lo regulado en el artículo 165° del Reglamento, el cual establece que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, la entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del CONTRATO vigente.

¹ Artículo 49.- Cumplimiento de lo pactado

Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

En la media que en el numeral 16.b) de los TdRs se estableció que el Consorcio debía presentar ante la Unidad de Estudios del Proyecto el Primer Informe de Avance a los veinticinco (25) días calendario de suscrito el CONTRATO, la fecha de entrega máxima venció el día 15 de febrero de 2013.

No obstante, como obra en autos, el Consorcio recién cumplió con presentar el Primer Informe de Avance el 11 de marzo de 2013, es decir, con un retraso de veinticuatro (24) días calendarios los cuales fueron computados a efectos de la penalidad correspondiente.

Luego, a través de la Carta N° 158-2013-INPE/11, recibida el 22 de marzo de 2013 por el Consorcio, el INPE notificó las observaciones correspondientes al Primer Informe de Avance, otorgando un plazo máximo de diez (10) días calendario para su subsanación.

Sin embargo, como ha sido acreditado en las Cartas N° 2082013-INPE/11, 2092013-INPE/11, 2482013-INPE/11, 2492013-INPE/11, 3452013-INPE/11 y 346-2013-INPE/11, las mismas que no han sido contradichas por la demandada, el Consorcio recién logró subsanar las observaciones con la documentación adjuntada en la Carta N° 0300-2013-GG, del 9 de julio de 2013.

Lo expuesto nos permite concluir que los días computables para efectos de la penalidad constituyen un total de ciento veintiséis (126) días calendario, los cuales, al ser calculados conforme a lo señalado en la Cláusula Decimo Tercera del CONTRATO y el artículo 165° del Reglamento, superan en exceso el monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del CONTRATO vigente.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, es necesario precisar que, dado que la contratación pública busca satisfacer el interés público, no resulta conveniente que la ejecución de prestaciones a las que se obliga el privado se vean suspendidas o, peor aún, sean dejadas de cumplir por efectos de la Resolución del CONTRATO.

Conforme con ello, la Ley y el Reglamento no obligan a las Entidades Públicas a resolver los contratos de los que son parte, a pesar de que se haya configurado cualquiera de las causales señaladas en el artículo 168° del Reglamento.

Por ello, a pesar de haberse configurado una causal de resolución contractual en el cumplimiento tardío del Consorcio respecto del Primer Informe de Avance, resulta válido presuponer que el INPE, en su oportunidad, priorizó el interés público que se subyace en la ejecución del CONTRATO.

A pesar de ello, como se aprecia en la documentación de autos, el Consorcio ha persistido en su incumplimiento respecto del Segundo Informe de Avance.

De esta manera, con la Carta N° 498-2013-GG recibida por el INPE el 12 de noviembre de 2013, el Consorcio presentó, con cincuenta y cinco (55) días de retraso el Segundo Informe de Avance.

A dicho entregable, le siguieron las Cartas N° 654 y 655-2013-INPE/11 las que fueron notificadas al Consorcio el 20 de noviembre de 2013, a través de las cuales se devolvió el Segundo Informe de Avance por ser incompleto, dándolo por no admitido.

En este punto es necesario señalar que respecto a estos ocho (8) días de evaluación por parte del INPE, no les corresponde la aplicación de penalidad alguna puesto que lo contrario implicaría que el Consorcio tuviera que presuponer que el informe presentado se encontraba incompleto.

Ahora bien, debe indicarse que en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento del contrato puede determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o la resolución del contrato. Las penalidades que la Entidad puede aplicar al contratista son las que se encuentran reguladas en el artículo 165° del Reglamento, "penalidad por mora en la ejecución de la prestación".

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Cabe mencionar que la finalidad de esta penalidad es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la entidad por el perjuicio que el retraso en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado.

Por su parte, el referido artículo 165° establece la fórmula que debe utilizarse para calcular el monto de la penalidad diaria a ser aplicada al contratista. Dicha fórmula considera como elementos del cálculo al monto y al plazo de la prestación cuya ejecución ha sufrido el atraso, precisándose que "tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso."

Así, a la fecha en que se efectuó la notificación de la Resolución del CONTRATO, respecto del Segundo Informe de Avance, se tenía un acumulado un retraso de doscientos veintidós (222) días computables para efectos de las penalidades correspondientes.

De esta manera, respecto del Segundo Informe de Avance, también se ha acumulado una penalidad que supera el diez por ciento (10%) del monto del CONTRATO. En base a ello, se acumuló el monto máximo de la penalidad por mora en las prestaciones a cargo del Consorcio, conforme a lo señalado en el numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento y recogido en la Cláusula Decimo Cuarta del CONTRATO.

QUINTO: Que, en base a lo expuesto en el considerando anterior, la Resolución del Contrato efectuada a través de la Resolución Jefatural N° 066-2014-INPE/11, se ha realizado de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento.

SEXTO: Que, en tanto la resolución del Contrato operó con la Resolución Jefatural N° 066-2014-INPE/11, la relación contractual se disolvió el 5 de mayo de 2014, fecha en la que el Consorcio fue notificado con dicho documento.

SÉPTIMO: Que, al estar disuelto el vínculo de la relación contractual entre el Consorcio y el INPE, la resolución del CONTRATO efectuada por el demandando no surte efectos respecto del INPE.

OCTAVO: Que, considerando que el INPE cumplió con el pago de los gastos arbitrales a su cargo, dentro del término concedido para dicho fin, y que el Consorcio no cumplió con el pago de los gastos arbitrales que le correspondían.

Siendo que el Consorcio no han actuado de la manera debida en el presente proceso arbitral, ya que no ha contestado la demanda, a pesar de haberse otorgado el plazo respectivo para ello y que no ha cumplido con los gastos arbitrales que les concernían, corresponde condenarla por los concepto de Costas y Costos del presente proceso arbitral.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Árbitro Único,

III. LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR que la Resolución del CONTRATO efectuada por el INPE ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 40° de la Ley y el artículo 165° del Reglamento.

SEGUNDO: DECLARAR que el CONTRATO se debe tener resuelto desde el 5 de mayo de 2014, fecha en la que el Consorcio fue notificado de la Resolución Jefatural N° 067-2014-INPE/11.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la pretensión del INPE y consecuentemente, que no surta efecto alguno respecto este la Resolución del CONTRATO realizada por el Consorcio a través de la Carta N° 049-2014-GG

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión de la demandante respecto de la condena los Costos y Costas del proceso y, en consecuencia, **ORDENAR** su pago al Consorcio, por las consideraciones expuestas.

Lima, 23 de setiembre de 2015.


Milagros Maraví Sumar